# León, Guanajuato, a 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince. . .

***V I S T O S*** los autos delproceso administrativo identificado con el número **590/2013-JN**, promovido (…)***,*** y,: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en fecha 29 veintinueve de agosto del año 2013 dos mil trece, el ciudadano(…),con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** La resolución de fecha 2 dos de julio del año 2013 dos mil trece, dictada dentro del expediente número 0392/13 (cero-tres-nueve-dos diagonal trece), mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de $9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 Moneda Nacional), por el trasiego de gas L.P. de un vehículo a otro; y, la ejecución de dicha multa, con la expedición del documento determinante del crédito número 1101296 (uno-uno-cero-uno-dos-nueve-seis), emitida el día 11 once de julio del mismo año. . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** La Dirección de Protección Civil Municipal; la Tesorería Municipal; y, el Director de Ejecución adscrito a la Tesorería. . . . . . . .

**c).- Pretensiones.-** Se dicte la nulidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por auto del 2 dos de septiembre del año 2013, dos mil trece, se ordenó formar el expediente respectivo y se formuló un requerimiento a la parte actora, a efecto de que expresara los conceptos de impugnación y anexara los documentos descritos en su demanda; lo que realizó a través de escrito presentado el día 13 trece de septiembre del año 2013 dos mil trece. . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, por auto datado el 18 dieciocho de ese mismo mes y año, se tuvo al impetrante del proceso por dando cumplimiento al requerimiento formulado; luego entonces se admitió a trámite la demanda, teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención: las documentales que acompañó a su escrito de cumplimiento de requerimiento las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas; la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie; la testimonial a cargo de los ciudadanos Fernando López Villanueva, Gonzalo González Rodríguez y Pedro Damián Luévano Torres, quienes deberían ser presentados por la parte actora, en el día y hora que se hubiere señalado para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; y, los informes de la autoridad, a efecto de que el Secretario de Seguridad Pública, el Director de Seguridad Pública y el Director de Oficiales Calificadores comuniquen el nombre de los elementos de policía que intervinieron en la detención del ciudadano José de Jesús Soto Rocha, el día 25 veinticinco de junio del año 2013 dos mil trece, en el lugar mencionado, así como a petición de quien detuvieron al citado ciudadano, la razón de ello y a donde fue trasladado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte **no fueron admitidas** la testimonial de las ciudadanas (…), ni la instrumental de actuaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la suspensión de los actos impugnados, se señaló que una vez que se acreditara que se garantizó el interés fiscal, en cualquiera de las formas previstas en la ley, se concedería dicha medida cautelar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda, lo que hicieron el Tesorero Municipal, (…); el Director General de Protección Civil, (…); y, el Director de Ejecución, (…), por escritos presentados el día 4 cuatro de octubre del año 2013 dos mil trece, en los que dieron contestación a los hechos, a los conceptos de impugnación, de los que dijeron eran inoperantes e improcedentes; y plantearon también excepciones y defensas. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído del 1 uno de octubre del 2013 dos mil trece, se tuvo al Director de Oficiales Calificadores, por rindiendo el informe admitido como prueba al actor, el cual como medio de prueba, se tuvo por desahogado desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por acuerdo de fecha 8 ocho de octubre del 2013, dos mil trece, se tuvo al Tesorero y al Director de Ejecución por contestando en tiempo y forma legal la demanda instaurada en su contra; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental que se admitió a la parte actora, así como las anexas a sus escritos de contestación, las que dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas; y, la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se tuvo al Secretario de Seguridad Pública, por rindiendo el informe solicitado, el cual fue admitido como prueba del actor y dada su naturaleza se tuvo en ese momento por desahogado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto del escrito presentado por el Director de Protección Civil, se le formuló un requerimiento; por lo que esa autoridad presentó un escrito el día 16 dieciséis de octubre del año 2013 dos mil trece. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por proveído del día 21 veintiuno de octubre del año 2013 dos mil trece, se tuvo al Director General de Protección Civil dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló y, en consecuencia, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda; teniéndosele por ofrecidas y admitidas como pruebas:

**Expediente número 590/2013-JN**

la documental que se admitió a la parte actora, por hacerla suya; así como la anexa a su escrito de cumplimiento al requerimiento; las que dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas; así como la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a llevarse a cabo a las 10:00 diez horas del día 26 veintiséis de noviembre del 2013 dos mil trece, en el despacho de este juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.*-** En el día y hora señalados en el resultando inmediato anterior, se desahogó la Audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes, se relacionaron las pruebas admitidas a las mismas y que la parte actora no presentó a los testigos que ofreció, razón por la cual se declaró desierta dicha probanza; asimismo, por último, se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos, turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SÉPTIMO.-*** Por acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2014 dos mil catorce, se concedió la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban a la presentación de la demanda, y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, sin fijarse garantía, toda vez que el importe del crédito fiscal, no rebasa la cantidad que resulta de multiplicar por 150 ciento cincuenta, el salario mínimo general diario vigente en la entidad, en ese momento, de $63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 Moneda Nacional) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3 segundo párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos emitidos y atribuidos a las autoridades demandadas, las que forman parte de la administración pública centralizada municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, toda vez que refirió el actor que esto fue el 8 ocho de julio del año 2013 dos mil trece, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados; se encuentra debidamente acreditada en autos con la copia al carbón del documento determinante de crédito número 1101296 (uno-uno-cero-uno-dos-nueve-seis), de fecha 11 once de julio del mismo año y con la copia certificada, por el Notario Público número 99 noventa y nueve en León, Guanajuato, Licenciado Miguel Mendoza Ontiveros, de la resolución emitida por el Director General de Protección Civil, en el expediente con número 0392/13 (palpables a fojas 18 dieciocho y de la 43 cuarenta y tres a la 50 cincuenta, respectivamente); documentales que fueron admitidas a la parte actora como pruebas de su parte y que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 57, 78, 119, 121 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de actos y resolución administrativos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones; así como el reconocimiento que de su emisión formularon el Director de Ejecución y el Director General de Protección Civil, al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** La personalidad con la que comparece en el presente proceso administrativo, el licenciado (…), se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la Escritura Pública (…)*.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas

**Expediente número 590/2013-JN**

en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas, **no hicieron** valer causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, en tanto que **de oficio,** este Juzgador advierte que respecto del Tesorero Municipal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que del análisis de los actos impugnados, no se desprende que dicho Tesorero haya intervenido de forma alguna en la emisión de los mismos; pues se advierte que sólo fueron emitidos por el Director General de Protección Civil, y por el Director de Ejecución; de ahí que no existe ningún acto que haya sido emitido por el Tesorero demandado; provocando por ende, que se actualice la señalada causal, conllevando al sobreseimiento del proceso respecto de esa autoridad, de conformidad con lo señalado en los artículos 261, fracción VI y 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, de manera oficiosa, no se advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo del presente asunto, es por lo que se procede a analizar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en su escrito de demanda. . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, por lo enjuiciados al contestar la demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Que en fecha 25 veinticinco de junio del año 2013 dos mil trece, las inspectoras adscritas a la Dirección de Protección Civil de este Municipio, ciudadanas (…), levantaron un acta circunstanciada, con número de expediente 392/13, (visible a foja 19 diecinueve y 20 veinte), en el Bulevar José María Morelos, frente al número 2,708 dos mil setecientos ocho, de la colonia Prado Hermoso de esta ciudad; por el motivo de que el operador de una pipa de gas L.P., propiedad de la poderdante del actor, se encontraba abasteciendo, en vía pública, a un vehículo particular tipo monta-carga, que tenía un cilindro de gas en la parte posterior; lo que resultaba una maniobra riesgosa en vía pública; asegurándose dicho vehículo propiedad de la empresa gasera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Que derivado de lo anterior, con fecha 2 dos de julio de ese mismo año, el Director General de Protección Civil, dictó la resolución por la que impuso a (…), la multa por la cantidad de: $9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 Moneda Nacional), por incumplir con las medidas de seguridad previstas por el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato. . . . . .

 c).- Que finalmente, en consecuencia de los actos antes descritos, con fecha 11 once de julio del 2013 dos mil trece, el Director de Ejecución, emitió el documento determinante de crédito número 1101296 (uno-uno-cero-uno-dos-nueve-seis), para el pago de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la resolución emitida por el Director General de Protección Civil, la parte actora aduce que es ilegal, porque estima que no se realizó debidamente el procedimiento administrativo que dio como resultado la resolución impugnada; pues se ordenó el arresto del personal que conducía la unidad propiedad de la actora, el día de los hechos, no permitiéndole defenderse, al no habérsele citado a audiencia alguna; ni llevándose a cabo la diligencia en la que se levantó acta circunstanciada, con el Representante Legal de la empresa, la que nunca fue citada; sancionando doblemente, porque se tuvo que pagar una multa para liberar al operador de la unidad, empleado de la persona moral actora, constituyendo tales aspectos los puntos controvertidos en la presente causa administrativa, destacando que el actor no hizo reflexión alguna en cuanto al documento determinante de crédito . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, respecto de los actos emitidos por las demandadas, con excepción del Tesorero Municipal, se procede a analizar el único concepto de impugnación hecho valer, contenido en el escrito de cumplimiento a requerimiento formulado, presentado en fecha 13 trece de septiembre del año 2013 dos mil trece; (visible a fojas 39 treinta y nueve a 41 cuarenta y uno del expediente); sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la parte actora argumentó que: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 590/2013-JN**

*“1.- El Director…. De Protección Civil…. Ignora el procedimiento ordenado por el artículo 125 del Reglamento del sistema Municipal de protección Civil…”. . .*

Precisando que dicha autoridad no realizó debidamente el procedimiento administrativo que dio como resultado la resolución impugnada; pues se ordenó el arresto del empleado que conducía la unidad propiedad de la actora, el día de los hechos; que no permitió defenderse a la persona moral actora, al no habérsele citado a audiencia alguna; ni llevándose a cabo la diligencia en la que se levantó acta circunstanciada, con el Representante Legal de la empresa, la que nunca fue citada; sancionando doblemente, porque se tuvo que pagar una multa para liberar al operador de la unidad, que era solo un empleado de la persona moral actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A los que las autoridades demandadas, Director General de Protección Civil y Director de Ejecución, expresaron que no era atendible el agravio expresado, que se trataba de dos conductas diferentes, la primera, cometida por el operador de la pipa de gas L.P., que incurrió en una falta al Reglamento de Policía, al realizar una acción que afectaba la seguridad y tranquilidad de las personas, y la segunda, cometida por la persona moral actora, ya que una pipa de su propiedad, estaba abasteciendo de gas L.P. a un vehículo en la vía pública, lo que infringía lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato; que se trataba de un concepto de impugnación inoperante e improcedente y que la multa derivó de la falta de medidas de seguridad, derivadas del artículo 12, fracción VIII del citado reglamento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Analizados que son los argumentos expuestos y las constancias que obran en el expediente, es **fundado** el concepto de impugnación esgrimido, toda vez que efectivamente el procedimiento administrativo instaurado por la Dirección General de Protección Civil para sancionar a la impetrante del presente proceso, fue ilegal y violatorio del artículo 125 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, toda vez que **no se advierte** que en el acta circunstanciada de fecha 25 veinticinco de junio del año 2013 dos mil trece, se le haya citado a la persona moral actora, a efecto de que compareciera a defender sus derechos, vulnerándose el señalado precepto mismo que refiere que para imponer sanciones, debe seguirse lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 *“Artículo 125.- . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

1. *Se citará al presunto infractor a fin de que comparezca a la audiencia de calificación en lugar, día y hora fijo; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*
2. *La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. De estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como sus derechos a formular alegatos conforme a su derecho convenga. . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

1. *Desahogadas las pruebas o en su caso, en rebeldía del presunto infractor, se emitirá la resolución administrativa que en derecho proceda, debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las últimas pruebas o en su defecto de la celebración de la audiencia; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*
2. *Notificación y ejecución de la resolución.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 Lo anterior es así, ya que en el caso en concreto, no se demuestra la legalidad del procedimiento, porque para haber sancionado con una multa a la empresa visitada, debió primeramente citar a dicha empresa, a una audiencia; siendo que del acta circunstanciada en comento, como ya se dijo, no se aprecia que se haya citado a (…), así como tampoco en fecha posterior, a una audiencia de calificación en fecha y hora hábil, en la que pudiera defenderse y argumentar a su favor, así como para ofrecer las pruebas que estimara pertinentes; tal y como se refiere en la fracción I, del citado precepto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Resultando pues, incorrecta la resolución impugnada, dado que en los Resultandos Segundo y Tercero de la misma (foja 27 veintisiete del expediente), se dijo que se le respetó su garantía de audiencia y se le citó en las oficinas de la dependencia para que compareciera el día 26 veintiséis de junio de ese año; fecha en la que según se dijo, se recibieron sus manifestaciones y alegatos formulados por el Representante Legal; sin embargo, como se ha advertido, del contenido del acta no se desprende citación alguna; no se refiere en la resolución impugnada la hora a la que supuestamente fue citada la empresa; y en tercer lugar, tal resolución es ilegal, al no transcribirse que fue lo que dijo o alegó el Representante Legal en la audiencia a la que dijo que sí asistió dicha persona; sin haber acreditado, en ningún momento, con medio de convicción alguno, que se haya celebrado tal audiencia; lo que hace patente la ilegalidad de la resolución impugnada, la que incumplió con el precepto legal citado, al no darle en realidad el derecho de audiencia, lo que debió haberse demostrado fehacientemente en el presente juicio, y no se hizo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 No está por demás precisar que, el Director General de Protección Civil, no hizo en la resolución impugnada, ningún razonamiento lógico-jurídico sobre cuál era la conducta específica atribuida a la poderdante del actor, que encuadrara en los preceptos legales que dijo, no fueron cumplidos; pues nunca concluyó si en el lugar de los hechos, se llevaba a cabo la ejecución de una obra de construcción e instalaciones temporales, - a que se refiere el artículo 75 del Reglamento del

**Expediente número 590/2013-JN**

Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, mencionado por tal autoridad demandada; ni por qué consideró el “*trasiego de gas de un vehículo a otro”* equiparable a la ejecución de una obra de construcción, para así imponer la sanción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, al ser fundado el concepto de impugnación hecho valer; en el que se demostró la ilegalidad de la resolución impugnada por las violaciones cometidas durante el procedimiento seguido, en especial del artículo 125, del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato; lo que afecta sin duda la defensa del particular y trasciende al resultado del fallo; precepto que establece lo referente al procedimiento para imponer las sanciones; lo que se traduce en que dicha resolución sea ilegal y se encuentre incluso, insuficientemente fundada y motivada; consecuentemente con sustento en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **nulidad total** de la resolución de fecha 2 dos de julio del año 2013 dos mil trece, dictada dentro del expediente número 0392/13, mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de $9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 moneda nacional), por el trasiego de gas L.P. de un vehículo a otro; así como del documento determinante del crédito con número 1101296 (uno-uno-cero-uno-dos-nueve-seis), de fecha 11 once del mismo mes y año, por derivar y encontrarse sustentado en dicha resolución ilegal. . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261, fracción VI; 262, fracción II; 287, 298, 299; 300, fracción II: y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **sobresee** el presente proceso, respecto del Tesorero Municipal; de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados emitidos por el Director General de Protección Civil y del Director de Ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la resolución de fecha 2 dos de julio del año 2013 dos mil trece, dictada dentro del expediente número 0392/13 (cero-tres-nueve-dos diagonal trece), mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de $9,207.00 (Nueve mil doscientos siete pesos 00/100 moneda nacional); así como del documento determinante del crédito número 1101296 (uno-uno-cero-uno-dos-nueve-seis), de fecha 11 once de julio de ese año, por ser consecuencia de la resolución antes citada, ello aplicando el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Séptimo de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Notifíquese** a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .